



RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 309/25.**

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto del Deporte.

Comisionado: Josué Solana Salmorán.



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto el Recurso de Revisión presentado mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el día once de junio del año dos mil veinticinco, recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el doce de junio del presente año, registrado con el número **RRA 309/25** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán en la misma fecha, por el cual , promueve en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO DEL DEPORTE**, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, registrada con número de folio 201180125000010, por lo que habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificado sus requisitos formales por la otra, se tiene que:

De la lectura y análisis de los agravios planteados por la parte recurrente, no se advierte que encuadre su inconformidad en alguna de las causales establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, más bien modifica la descripción de su solicitud derivado de la respuesta proporcionada a la misma, pues en un primer momento solicita:

"Solicito me informe todo lo que sepan o contengan de la pelota mixteca, antecedentes, futuros proyectos, si hay algún titular quien este a cargo de ese deporte a nivel estatal, quisiera saber si existe una federación de la pelota mixteca o que órgano es el encargado de llevar los temas de la pelota mixteca, si hay apoyos a ese deporte, y que tipo de apoyos."





Y posteriormente en su razón de interposición manifiesta:

“Quisiera saber que es el material deportivo con el que el instituto ha apoyado, ya que menciona que es aparte del dinero otorgado como premiación, quiero saber que es ese material deportivo.”

Es así que, para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión es necesaria **la existencia de un hecho o acto** que trasgreda su derecho de acceso de la información.

En el caso, el recurrente se inconforma en su razón de interposición de solicitarle al Sujeto Obligado a que se refiere con material deportivo, toda vez que es parte del apoyo que proporciona, por lo que pretende que este órgano garante entre al estudio de su inconformidad y le ordene al ente obligado que entregue la información solicitada, ante su omisión.

En el caso, la omisión reclamada no existe como se explica a continuación:

sepan o contengan de la pelota mixteca, antecedentes, futuros proyectos, si hay algún titular quien este a cargo de ese deporte a nivel estatal, quisiera saber si existe una federación de la pelota mixteca o que órgano es el encargado de llevar los temas de la pelota mixteca, si hay apoyos a ese deporte, y que tipo de apoyos

En la solicitud de información, el ahora recurrente únicamente solicita información referente a la pelota mixteca, como antecedente, futuros proyectos, titular que esté a cargo de ese deporte a nivel estatal, información a si existe una federación u órgano encargado de esa disciplina, así como el tipo de apoyos otorgados.

Por lo que el Sujeto Obligado con fecha once de junio del presente año, otorga respuesta en tiempo y forma, respecto de los cuestionamientos solicitados.

Es así que al analizar el motivo de inconformidad, se tiene que el recurrente, amplía sus cuestionamientos, pues agrega que solicita que el sujeto obligado le explique a que se refiere con “material deportivo”.

En ese sentido, se tiene que la inconformidad expresada en el recurso de revisión, constituye una ampliación a su solicitud de información inicial, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley en la Materia, resulta



procedente desechar el recurso de revisión toda vez que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información.

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es por lo antes expuesto que, al no determinarse la procedibilidad y actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es **desechar** el recurso de revisión, por lo que este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmerán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste.** -----

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmerán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez



